

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



## ALERTA COMPLEMENTARIA

Sobre el cómputo de los plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Abril 2020

## I. INTRODUCCIÓN

Como ya tuvimos ocasión de informar en nuestra alerta elaborada el día 16 de marzo de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), el día 14 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, el “BOE”) el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, el “RD 463/2020”).

En dicha alerta fueron objeto de análisis los efectos del citado Real Decreto sobre: (i) los términos y plazos procesales; (ii) las actuaciones procesales; (iii) los plazos administrativos; (iv) los plazos de prescripción y caducidad (según se regulaba en sus disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta); y (v) los plazos en procedimientos arbitrales.

Exponíamos entonces, en relación con los términos y plazos procesales, que la disposición adicional segunda del RD 463/2020 contemplaba la suspensión de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, de manera que, una vez levantada la aludida suspensión al perder su vigencia el RD 463/2020 o expirar cualquiera de sus prórrogas, no se computarían enteros de nuevo los plazos, sino que se reanudarían donde se quedaron en el momento de suspenderse, esto es, el día 14 de marzo de 2020.

Por otro lado, con respecto a los plazos administrativos -exclusivamente- se publicamos la alerta complementaria de 2 de abril de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), en la que abordamos las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes

complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, el “RD Ley 11/2020”). En esta norma se aclararon algunos aspectos relacionados con los plazos administrativos, como el régimen de suspensión de los plazos para recurrir en vía administrativa y en el ámbito tributario. Sin embargo, mediante el citado RD Ley 11/2020 no se introdujo ninguna medida novedosa en relación con la suspensión de los plazos procesales.

Pues bien, con fecha 29 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE el **Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril**, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (en adelante, “RD Ley 16/2020”), en que se introducen significativos cambios respecto al cómputo de plazos procesales y la ampliación del plazo para recurrir determinadas resoluciones judiciales, en los términos que a continuación se exponen.

Así pues, la presente alerta se limita a complementar las alertas anteriores en relación con el cómputo y duración de los plazos procesales, no siendo objeto de la misma el resto de medidas procesales, concursales, societarias u organizativas adoptadas en virtud del citado RD Ley 16/2020.

## II. CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES

El artículo 2.1 del RD Ley 16/2020 establece que **los plazos procesales que fueron suspendidos por el RD 463/2020 volverán a computarse desde su inicio**, una vez cese “la suspensión del procedimiento correspondiente”, que, conforme sigue previendo el RD 463/2020, se producirá con el levantamiento del estado de alarma.

Lo anterior significa que queda superada la regulación del RD 463/2020, en cuanto se refería a que, una vez levantado el estado de alarma, se “reanuda” el cómputo del plazo que restara en la fecha de su suspensión (el día 14 de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor la declaración del estado de alarma). Ahora, en virtud del RDL 16/2020, se computa el plazo entero de nuevo desde que se levante la suspensión al terminar el estado de alarma.

En consecuencia, en virtud de la nueva regulación establecida por el artículo 2.1 del RD Ley 16/2020, en el caso de que se hubiese emplazado, por ejemplo, para contestar a la demanda **(i)** antes de la declaración del estado de alarma el día 14 de marzo (siempre que el día 14 de marzo no hubiera vencido todavía el plazo para contestar a la demanda), o **(ii)** durante la vigencia del estado de alarma (esto es, a partir del 14 de marzo inclusive), el plazo para contestar a la demanda comenzará a contar entero a partir del día siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto el estado de alarma.

Por tanto,

- ✓ el cómputo de los plazos suspendidos (notificados antes o durante el estado de alarma) se iniciará el día hábil siguiente a aquel en el que se levante el estado de alarma; y
- ✓ los plazos se aplicarán de nuevo completos a partir de la citada fecha con independencia del tiempo que hubiera transcurrido antes de su suspensión (siempre, obviamente, que a 13 de marzo inclusive no estuvieran ya fenecidos).

Lo expuesto también resulta de aplicación al plazo de dos meses que se otorga para

recurrir una resolución administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto debe considerarse como plazo procesal, en la medida en que está previsto en una “ley procesal” como lo es la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### III. **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR EN EL SENO DE UN PROCESO JUDICIAL YA INICIADO**

Por su parte, el artículo 2.2 del RD Ley 16/2020 establece que los plazos procesales para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento, y que sean notificadas (i) durante la vigencia del estado de alarma, o (ii) dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización del estado de alarma, quedarán ampliados tras la finalización del mismo por un plazo igual al legalmente previsto para efectuar tal anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

La citada previsión no resultará de aplicación a los plazos exceptuados de suspensión, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda, apartado 3, del RD 463/2020.

Así pues, por ejemplo, si en el seno de un procedimiento judicial se notificase, durante la vigencia del estado de alarma, una sentencia desfavorable en primera instancia, el plazo para interponer recurso de apelación frente a la misma **(i)** tendrá una duración “duplicada” y **(ii)** se computará a partir del día siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto el estado de alarma.

Así mismo, en el supuesto de que la aludida sentencia se notificase dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización del estado de alarma, el plazo para interponer el recurso de apelación **(i)** tendrá también la referida duración “duplicada”, y **(ii)** se computará a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la sentencia.

No obstante, siguiendo un criterio de prudencia y siempre que sea posible, se recomienda respetar los plazos ordinarios (como si la “duplicación” de plazos no aplicase) para evitar sorpresas de índole interpretativa.

Mayores dudas interpretativas presentan los recursos contra autos que resuelvan incidentes procesales o piezas separadas, pues cabe considerarlos como finalizadores del procedimiento incidental o pieza separada, en cuyo caso verían duplicados los plazos para recurrirlos. Sin embargo, no sería descabellado pensar que podría llegar a interpretarse que tales autos no son, *per se*, resoluciones que “*pongan fin al procedimiento*” a los efectos del comentado artículo 2.2 del RD Ley 16/2020.

Por ello, siguiendo nuevamente un criterio de prudencia, se recomienda no considerar aplicable la duplicación de plazos en el caso de resoluciones que pongan fin a incidentes o piezas separadas.

Es importante resaltar que la medida que se comenta establecida en el artículo 2.2 del RD Ley 16/2020, **no resulta de aplicación** a aquellas sentencias y demás resoluciones que, aunque pongan fin al procedimiento, **hayán sido notificadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma** (14 de marzo de 2020). En consecuencia, en estos casos, los plazos procesales serán los ordinarios señalados en la correspondiente ley reguladora, que se computarán de

conformidad con lo dispuesto en artículo 2.1 del RD Ley 16/2020 comentado en el apartado anterior de esta alerta.

Por último, respecto del reinicio de los plazos procesales, parece probable que el estado de alarma no cese de manera uniforme en todo el territorio nacional, lo que podría provocar que el sistema de cómputo de plazos procesales varíe según el territorio en el que tenga su sede el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

#### IV. HABILITACIÓN DE DÍAS A EFECTOS PROCESALES

En relación con lo expuesto en los apartados anteriores de la presente Alerta, y por su especial incidencia en el cómputo de plazos procesales, debe finalmente destacarse que en el artículo 1 del RD Ley 16/2020 se califican todas las actuaciones judiciales como actuaciones de carácter urgente, y se habilita a tal efecto el periodo comprendido entre el día 11 y el día 31 de agosto (ambos inclusive), salvo sábados, domingos y festivos.

Por tanto, solo resultarán inhábiles a efectos del cómputo de plazos los días 1 a 10 de agosto de 2020, en lugar de todo el mes de agosto como se prevé de forma ordinaria en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

## CONTACTOS

Para más información pueden  
ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano  
Garnica**

(+34) 91 781 35 28

[ernestogtrevijano@gtavillamagna.com](mailto:ernestogtrevijano@gtavillamagna.com)

**Marta Plaza González**

(+34) 91 781 35 28

[martaplaza@gtavillamagna.com](mailto:martaplaza@gtavillamagna.com)

**Jesús Estrada López**

(+34) 91 781 35 28

[jesusestrada@gtavillamagna.com](mailto:jesusestrada@gtavillamagna.com)

# GTA VILLAMAGNA

## ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta sobre el cómputo de los plazos procesales y la ampliación del plazo para recurrir, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, se ha cerrado a fecha 30 de abril de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.